

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 70

Fecha Estado: 25/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220002700	Divisorios	CARLOS ARTURO CORREA LOPERA	BLANCA NUBIA CORREA LOPERA	Auto que pone en conocimiento Se aprueban las cuentas del secuestre, se fijan honorarios, ordena fraccionar títulos	24/04/2024	1	
05266310300220230021000	Verbal	PROYEINMUEBLES S.A.S.	TENNIS S.A.	El Despacho Resuelve: Se rechaza el recurso de reposición interpuesto, se reconoce personería al Dr. Sergio Rojas Quiñones, para Rep. a la Sociedad demandada, tengase a la Sociedad Tennis S.A, notificada por conducta concluyente	24/04/2024	1	
05266310300220230027800	Verbal	PROYEINMUEBLES S.A.S.	TENNIS S.A.	El Despacho Resuelve: Se admite la reforma de la demanda, pone en conocimiento el dictamen pericial	24/04/2024	1	
05266310300220240008600	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNAN HENAO FERRO	FABIO GUARIN VILLA	Sentencia. Falla: Ordena continuar con la ejecución,	24/04/2024	1	
05266310300220240009800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES LOPERA CASTRILLON	Sentencia. Falla: Ordena seguir adelante con la ejecución	24/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220002700
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CORREA LOPERA Y OTROS
DEMANDADO	MARTHA NELLY CORREA LOPERA Y OTROS
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS DEL SECUESTRE, FIJA HONORARIOS, REPARTO DINEROS SOBREVIVIENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

1º. En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a las cuentas finales que rindió la señora secuestre, se IMPARTE APROBACIÓN a las mismas. Como honorarios para la señora secuestre, los que se componen de la asistencia a la audiencia, que nunca se le fijaron, y el trabajo realizado, se fija la suma de \$ 600.000.00. Dicha suma se descontará de la que dicha secuestre consignó por la labor realizada.

2º. Los dineros consignados por la secuestre, una vez descontados los honorarios a la secuestre, entréguense a los comuneros, a prorrata de sus derechos.

3º. Para la repartición del dinero en la forma como se ha indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

La suma depositada por la secuestre, de acuerdo con las cuentas que rindió y con la certificación que sobre la existencia de dineros en este proceso ha aportado el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, es \$ 4.099.542.00 representados en 3 títulos judiciales. De dicha suma se deben descontar los \$ 600.000.00 que se señalaron como honorarios para la señora secuestre, quedando un saldo a repartir entre los nueve (9) comuneros de \$ 3.499.542.00, los que se dividirán entre los nueve (9) comuneros a prorrata de sus derechos que son del 11.11% cada uno, quedando para cada comunero \$ 388.838.00.

De acuerdo con lo anterior, los títulos nros. 661061 por \$ 1.369.486.00, 663611 por \$ 1.365.317.00 y 668168 por \$ 1.364.739.00, contentivos de la suma de \$ 4.099.542.00 que consignó la señora secuestre, se fraccionarán así:

Un (1) título por \$ 600.000.00 que a favor de la secuestre Sra. Rubiela del Socorro Marulanda Ramírez, y nueve (9) títulos por \$ 388.838.00, a favor de cada uno de los comuneros.

Hecho el fraccionamiento ordenado, los beneficiarios del dinero deberán informar un número de cuenta a la cual se le efectuará el abono, con un correo electrónico asociado a dicha cuenta.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	355
Radicado	05266310300220230021000
Proceso	VERBAL (REGULACIÓN CANON DE ARRENDAMIENTO)
Demandante (s)	“PROYEINMUEBLES S.A.S.”
Demandado (s)	“TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado mediante el presente Interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada dentro de este proceso Verbal de Regulación de Canon de Arrendamiento, que ha instaurado la sociedad “Proyeinmuebles S.A.S.” en contra de la sociedad “Tennis S.A. en Reorganización”; recurso que se interpuso en contra del auto que admitió la demanda y que fue proferido el 15 de agosto de 2023.

DEL AUTO RECURRIDO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Proyeinmuebles S.A.S.” instauró demanda de Regulación de Canon de Arrendamiento en contra de la sociedad “Tennis S.A. en Reorganización”, la cual fue admitida por auto del 15 de agosto de 2023, ordenándose la notificación del mismo a la sociedad demandada.

Sin existir aún constancia en el expediente sobre la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, ésta, mediante escrito que remitió por correo electrónico, interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto, argumentando que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en la demanda no se hace mención alguna a quiénes son los Representantes Legales de las sociedades demandante y demandada; además, tampoco se indica cuál es la dirección física y digital de las partes, ni donde recibirá notificaciones judiciales el señor Representante Legal de la sociedad demandada. Se queja también el recurrente, de que en múltiples hechos de la demanda se incluyen capturas de pantalla o transcripciones de pruebas documentales, pero en forma parcial, lo que vulnera su derecho de contradicción de tales pruebas. Finalmente, aduce que la parte demandante aportó con la demanda una serie de documentos de los cuales no indicó si

son originales o no, aclaración que debió hacer, pues el tratamiento probatorio de unos y otros es diferente.

De acuerdo con lo anterior, ha solicitado se inadmita la demanda para que se subsanen los yerros mencionados.

Enterada del recurso interpuesto, la parte demandada, aunque no hizo pronunciamiento alguno, sí aportó copia de un auto que ya profirió este Juzgado en otro proceso que también se adelanta en este Juzgado entre las mismas partes, y en el que también se recurrió el auto admisorio de la demanda con los mismos argumentos.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Tiene señalado el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicada una vía procesal inadecuada; también trae dicha norma la posibilidad de rechazarla en algunos casos, y la de inadmitirla, también en ciertos casos específicos.

Ahora bien, el acto del demandado en virtud del cual emite pronunciamiento sobre la demanda instaurada en su contra, es la contestación, en la cual planteará todos los actos de defensa que considere necesarios, entre ellas las excepciones previas y de fondo..

Las excepciones previas van dirigidas en dos sentidos, pues pueden ser perentorias, que son las menos e implican la terminación del proceso; y las dilatorias, que tienen por objeto subsanar irregularidades que el juez, al estudiar la demanda, no detectó, y que permiten, que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso pueda continuar su curso normal. Tales excepciones previas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos con los cuales la parte aquí demandante sustenta el recurso de reposición que ha interpuesto, hemos encontrado que todos se ubican dentro de la causal 5ª de excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual reza: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, con lo cual queremos decir que si la parte demandada considera que tales

circunstancias configuran verdaderos impedimentos para el trámite en forma válida del presente proceso, es mediante la interposición de las excepciones previas correspondientes que los debe alegar, y no mediante el recurso de reposición.

Con lo anterior no queremos decir, que el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de reposición, pues sí lo es, pero cuando dicho recurso se sustenta en hechos atinentes a la parte estructural del mismo, por ejemplo, cuando se indica que el traslado de la demanda es por un término cuando la ley tiene estipulado otro, o cuando hay error en los nombres de las partes, etc., pero en tratándose de medios defensivos, lo que procede es la excepción correspondiente.

Es por lo anterior, que no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º Rechazar el recurso de reposición interpuesto.

2º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Sergio Rojas Quiñónez para representar en este proceso a la sociedad demandada.

2º. Téngase a la sociedad demandada “Tennis S. A. en Reorganización”, notificada por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de agosto de 2023, desde el día en que se notifique por estados este auto.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	358
Radicado	05266 31 03 002 2023 00278 00
Proceso	VERBAL (REGULACIÓN CANON ARRENDAMIENTO)
Demandante (s)	"PROYEINMUEBLES S.A.S."
Demandado (s)	"TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN"
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal de Regulación de Canon de Arrendamiento de "Proyeinmuebles S.A.S." contra "Tennis S.A. en Reorganización", la parte demandante ha presentado REFORMA A LA DEMANDA, la que una vez es revisada por el Juzgado, se ha encontrado con que cumple con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que será aceptada.

Además de lo anterior, la parte demandada ha presentado el dictamen pericial que anunció al darle respuesta a la demanda, y para lo cual el Juzgado le dio un término adicional, por lo que se procederá a ponerlo en conocimiento de la parte demandante. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA A LA DEMANDA que ha presentado la parte demandante, dentro de este proceso Verbal de Regulación de Canon de Arrendamiento de "Proyeinmuebles S.A.S." contra "Tennis S.A. en Reorganización". Notifíquese a la sociedad demandada, por estados, haciéndole saber que el término para pronunciarse será de diez (10) días que se contarán pasados tres (03) días de dicha notificación.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, el DICTAMEN PERICIAL que ha presentado la parte demandada queda a disposición de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	360
Radicado	05266 31 03 002 2024 00086 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00294)
Demandante (s)	RICARDO HENAO FERRO ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO
Demandado (s)	FABIO GUARÍN VILLA
Tema y subtemas	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Se procede a establecer si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de RICARDO HENAO FERRO y ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO contra FABIO GUARÍN VILLA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Los señores RICARDO HENAO FERRO y ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO demandó en proceso EJECUTIVO a continuación del trámite verbal-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, a FABIO GUARÍN VILLA, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$65.257.457 por concepto de reparación y la suma de \$38.000.000 por concepto de cláusula penal, sumas que deberán pagarse indexadas conforme al IPC desde su causación, mayo de 2020 hasta la sentencia (dictada el 6 de febrero de 2024).

-Por la suma de \$5.000.000 correspondiente a las costas aprobadas en el proceso verbal bajo el radicado No. 05266 31 03 002 -2023-00294-00.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 8 de marzo de 2024, auto que le fue notificado por estados al demandado, sin que exista constancia en el expediente de que se hubiere efectuado el pago ordenado, ni propuesto excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Como base para el recaudo, la parte demandante adujo la sentencia que se profirió a su favor y en contra del demandado en el proceso verbal que se adelantó entre ellos ante este mismo Juzgado, proceso en el que el aquí demandado fue condenado a cancelar los conceptos y costas por las sumas mencionadas arriba, sumas de dinero que ahora se cobran.

De lo anterior se deduce que la obligación cobrada es clara, expresa y exigible, pues la sentencia obra dentro del proceso aludido, así como la liquidación de las costas y su aprobación. De ahí que se haya librado el mandamiento de pago.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito teniéndose para ello en cuenta que la tasa del interés moratorio será la legal (0.6% mensual), y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de RICARDO HENAO FERRO y ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO

contra FABIO GUARÍN VILLA, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el 8 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Procédase con el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO. Se autoriza la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso, teniéndose en cuenta lo referido a la tasa de interés señalada.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037b2a55cda090d65e192f078e23b7d4472682d3ee80fae55e53f1568ea216c9**

Documento generado en 24/04/2024 07:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	359
Radicado	05266310300220240009800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DE BOGOTÁ S.A."
Demandado (s)	CARLOS ANDRÉS LOPERA CASTRILLÓN (C.C. 71.278.364) Y LINA MARCELA CARMONA SALDARRIAGA (C.C. 1.036.617.985)
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo del "Banco de Bogotá S.A." contra los señores Carlos Andrés Lopera Castrillón y Lina Marcela Carmona Saldarriaga.

LO ACTUADO

Mediante apoderada judicial, la sociedad "Banco de Bogotá S.A." demandó en proceso Ejecutivo a los señores Carlos Andrés Lopera Castrillón y Lina Marcela Carmona Saldarriaga, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 361.009.909.00 como capital contenido en el pagaré nro. 71278364; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 10 de marzo de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la sociedad demandante el día 21 de marzo de 2024, el cual le fue notificado a los demandados a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que estos propusieran excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos "*... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Odenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo del “Banco de Bogotá S.A.” contra los señores Carlos Andrés Lopera Castrillón y Lina Marcela Carmona Saldarriaga, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 21 de marzo de 2024 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. procédase con el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 11.000.000.oo.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4faf4a09fbaecbd7b2822aafaea9a854a99a4a47e88bbdedf7ff23f0c47930**

Documento generado en 24/04/2024 01:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>